

DEPARTAMENTO DE SALUD
INSTITUTO DE CIENCIAS FORENSES
POLICIA DE PUERTO RICO

**REGLAMENTO PARA REGULAR LOS MÉTODOS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA
TOMA Y ANÁLISIS DE MUESTRAS DE SANGRE Y ALIENTO A CONDUCTORES
PRESUNTAMENTE INHABILITADOS POR EL USO DE ALCOHOL, DROGAS Y/O
SUSTANCIAS CONTROLADAS**

APROBADO Y PROMULGADO POR:

VÍCTOR RAMOS OTERO, MD, MDA
SECRETARIO DE SALUD
DEPARTAMENTO DE SALUD

DRA. MARIA CONTE
DIRECTORA DEL
INSTITUTO DE CIENCIAS FORENSES

JOSEPH GONZÁLEZ
SUPERINTENDENTE
POLICÍA DE PUERTO RICO

COORDINACIÓN EJECUTIVA Y ENDOSO:

JOSÉ O. GONZÁLEZ MERCADO
DIRECTOR EJECUTIVO
COMISIÓN PARA LA SEGURIDAD EN EL TRÁNSITO

REGLAMENTO PARA REGULAR LOS MÉTODOS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA
TOMA Y ANÁLISIS DE MUESTRAS DE SANGRE Y ALIENTO A CONDUCTORES
PRESUNTAMENTE INHABILITADOS POR EL USO DE ALCOHOL, DROGAS Y/O
SUSTANCIAS CONTROLADAS

ÍNDICE

ARTÍCULO I. TÍTULO	3
ARTÍCULO II. BASE LEGAL	3
ARTÍCULO III. PROPÓSITO	3
ARTÍCULO IV. APLICABILIDAD	3
ARTÍCULO V. ANÁLISIS DE COSTO BENEFICIO	4
ARTÍCULO VI. DEFINICIONES	4
ARTÍCULO VII. TOMA Y ENVÍO DE LAS MUESTRAS DE SANGRE	6
ARTÍCULO VIII. CADENA DE CUSTODIA (MANEJO, RECIBO Y CUSTODIA DE LAS MUESTRAS DE SANGRE)	11
ARTÍCULO IX. ANÁLISIS DE LAS MUESTRAS DE SANGRE PARA DETERMINAR CONCENTRACIÓN DE ALCOHOL	11
ARTÍCULO X. ANÁLISIS DE LAS MUESTRAS DE SANGRE PARA DETERMINAR E IDENTIFICAR LA PRESENCIA DE DROGAS Y/O SUSTANCIAS CONTROLADAS	11
ARTÍCULO XI. MANEJO DE LOS RESULTADOS DE LOS ANÁLISIS	11
ARTÍCULO XII. MANEJO DE SEGUNDA MUESTRA RECIBIDA EN EL INSTITUTO DE LABORATORIOS DE SALUD PÚBLICA DE PUERTO RICO, LABORATORIO DE TOXICOLOGÍA DE ALCOHOL DEL DEPARTAMENTO DE SALUD O EL LABORATORIO DE TOXICOLOGIA DEL INSTITUTO DE CIENCIAS FORENSES.	12
ARTÍCULO XIII. ANÁLISIS DE ALIENTO PARA DETERMINAR EL NIVEL O CONCENTRACIÓN DE ALCOHOL EN LA SANGRE	12
ARTÍCULO XIV. PRUEBAS PRELIMINARES PARA LA DETECCIÓN DE DROGAS	16
ARTÍCULO XV. DEROGACIÓN	17
ARTÍCULO XVI. CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD	17
ARTÍCULO XVII. VIGENCIA	17

ARTÍCULO I. TÍTULO

1.01 Este reglamento se conocerá como “Reglamento para Regular los Métodos y Procedimientos para la Toma y Análisis de Muestras de Sangre y Aliento a Conductores Presuntamente Inhabilitados por el Uso de Alcohol, Drogas y/o Sustancias Controladas”.

ARTÍCULO II. BASE LEGAL

2.01 Este Reglamento se promulga conforme a las disposiciones de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”; la Ley 81-1912, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Salud”; Ley 135-2020, según enmendada, conocida como “Ley del Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico”; Ley 83-2025, según enmendada, conocida como “Ley de la Policía de Puerto Rico”; Ley 430-2000, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico” y la Ley 38-2017, según enmendada conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”.

ARTÍCULO III. PROPÓSITO

3.01 La Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, establece los procedimientos y penalidades para el delito de conducir vehículos de motor bajo los efectos de alcohol, drogas y/o sustancias controladas.

3.02 Dicha Ley ordena al Secretario del Departamento de Salud, en conjunto con la Policía de Puerto Rico y el Instituto de Ciencias Forenses, a reglamentar la forma y sitio en que habrán de tomarse, envasarse y analizarse las muestras de sangre con el fin de analizarlas y determinar la concentración de alcohol en la sangre, drogas o sustancias controladas de aquellos conductores intervenidos por la Policía de Puerto Rico, Policía Municipal o cualquier oficial autorizado. Así mismo, la Ley Núm. 22, antes citada, faculta al Departamento de Salud a adoptar y reglamentar el uso de los instrumentos científicos que estime necesarios para determinar la concentración de alcohol en la sangre, de los conductores detenidos por conducir o hacer funcionar vehículos bajo los efectos de alcohol. Esta facultad se extiende al instrumento que podrá utilizar el agente del orden público para hacer la prueba inicial del aliento.

3.03 Conforme a las facultades delegadas tanto al Secretario de Salud, al Superintendente de la Policía de Puerto Rico, como a la Directora Ejecutiva del Instituto de Ciencias Forenses, con la aprobación de este Reglamento se establecen las medidas y estándares a seguir en la toma y manejo de muestras de sangre así como en la administración de pruebas de aliento, para el consecuente análisis de alcohol, drogas y sustancias controladas que se realizan a los conductores intervenidos por la Policía de Puerto Rico, Policía Municipal o cualquier oficial autorizado.

ARTÍCULO IV. APLICABILIDAD

4.01 Las disposiciones de este Reglamento serán aplicables a los analistas del Laboratorio de Toxicología de Alcohol del Departamento de Salud, a los funcionarios del Laboratorio de Toxicología Forense del Instituto de Ciencias Forenses, autorizados a realizar pruebas para la determinación de concentración de alcohol, drogas y/o sustancias controladas en la sangre, y a la Policía o cualquier cuerpo policiaco o de vigilancia autorizado por ley, en cuanto a la administración de la Prueba de Aliento y el procedimiento a seguir en las Pruebas de Sangre.

Este Reglamento aplicará también a los conductores intervenidos por motivos fundados bajo la creencia de que la persona es un Conductor Inhabilitado, conforme definido en este Reglamento, así como en cualquier otra circunstancia en que la realización de Pruebas de Aliento o la toma de Pruebas de Sangre esté autorizada por ley. Asimismo, aplicará al personal médico autorizado por ley para tomar Pruebas de Sangre según establecido en este Reglamento.

La obtención de las muestras para el análisis de alcohol, drogas y/o sustancias controladas a conductores intervenidos será a requerimiento de un agente de la Policía de Puerto Rico, Policía Municipal, Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales, agente de orden público autorizado a requerir Pruebas de Sangre, Fiscal o Juez. La obtención de las muestras para

el análisis de alcohol, drogas y/o sustancias controladas de conductores involucrados en un choque de tránsito se realizará a requerimiento del agente encargado o de cualquier otra persona a quien este delegue dicha función, siempre que esté legalmente autorizado para efectuar la obtención de dichas muestras.

ARTÍCULO V. ANÁLISIS DE COSTO BENEFICIO

5.01 La implantación de este Reglamento no representa un impacto fiscal significativo para las agencias concernidas ni para los sectores regulados. El mismo no crea obligaciones sustantivas nuevas, sino que operacionaliza y uniforma la implementación de disposiciones ya establecidas en la legislación vigente aplicable. Los costos relacionados con la adquisición de equipos especializados y la capacitación del personal serán sufragados, en parte, mediante fondos federales disponibles para estos propósitos, lo que reduce sustancialmente cualquier carga presupuestaria adicional. En consecuencia, los beneficios derivados superan ampliamente cualquier costo asociado a su ejecución.

ARTÍCULO VI. DEFINICIONES

6.01 Alcohol: Sustancia química natural, la cual, cuando es ingerida puede incapacitar a la persona para operar o conducir un vehículo de motor con seguridad. Para propósitos de este Reglamento, alcohol se referirá al alcohol etílico contenido en las bebidas alcohólicas.

6.02 Alcohol Etílico: También conocido como etanol, es el componente principal de las bebidas alcohólicas.

6.03 Alcohol Residual: Cantidad de alcohol que permanece en la mucosa de la boca por algún tiempo después de haberse ingerido alcohol, bien se encuentre en forma líquida o en forma de vapor.

6.04 Alcoholímetro: Instrumento científico diseñado para determinar la concentración de alcohol etílico en sangre a través del aliento utilizando la técnica de absorción de luz infrarroja.

6.05 Instrumento de Prueba Preliminar: Instrumento científico portátil diseñado para determinar la concentración de: i) Alcohol Etílico por medio del análisis del aliento, o; ii) drogas, por medio del análisis de saliva o cualquier otro fluido corporal.

6.06 Analista Particular: Químico licenciado seleccionado por el intervenido para realizar el análisis de la muestra de sangre que le ha sido entregado a éste, durante la intervención.

6.07 Analito: Cualquier sustancia o componente para la cual se realiza un análisis de (alcohol, drogas, y/o sustancias controladas).

6.08 Calibración: Proceso de comparar los valores obtenidos por un instrumento de medición con los correspondientes a un patrón de referencia o estándar.

6.09 Conductor Inhabilitado: Término utilizado para describir al conductor con degradación de sus capacidades mentales y/o físicas a consecuencia de la concentración de alcohol, drogas o sustancias controladas, lo cual le restringe su capacidad para operar con seguridad un vehículo de motor.

6.10 Cromatógrafo de Gas con Detector Ionización de Flama (GC/FID) acoplado a Headspace Analyzer: Instrumento científico utilizado para el análisis cualitativo y cuantitativo de sustancias químicas.

6.11 Custodio oficial: Persona encargada de recibir y custodiar las muestras en el laboratorio.

6.12 Droga o Sustancia Controlada: Cualquier sustancia química, natural o artificial, la cual, puede incapacitar a la persona para operar o conducir un vehículo de motor con seguridad.

6.13 Espécimen: Porción representativa del aliento, sangre, tejido, o cualquier otro fluido del cuerpo, a ser utilizado para medir el contenido de alcohol o de drogas y/o sustancias controladas.

- 6.14 Flebotomista: Personal autorizado por el Departamento de Salud para la toma de muestras de sangre.
- 6.15 Funcionario Autorizado: Químico cualificado y autorizado por el Departamento de Salud, el Instituto de Ciencias Forenses y/o cualquier otra institución autorizada por ley, para realizar las pruebas de alcohol, drogas y/o sustancias controladas, en sangre para propósitos forenses.
- 6.16 Instrumento Analítico: Instrumento científico utilizado para detectar los niveles de alcohol, drogas y/o sustancias controladas de los fluidos biológicos del cuerpo humano. Esto incluye, pero sin limitarse a: Instrumento de Prueba Preliminar de medición de alcohol a través del aliento (ej. Alco-Sensor), Alcoholímetro (ej. Intoxilyzer 9000), Cromatógrafo de Gas, detección de drogas por inmunoensayo, Cromatografía de Gas Acoplado a Espectrometría de Masas, Cromatografía Líquida acoplada a Espectrometría de Masas o el que le suceda.
- 6.17 Récord de Prueba de Análisis de Aliento (también conocido como “Tarjeta de Embriaguez”): Documento donde se informa el resultado oficial de niveles de alcohol en la sangre obtenidos por medio del aliento de la persona intervenida.
- 6.18 Informe de Análisis Toxicológico: Documento donde se informa el resultado oficial de niveles de alcohol o de drogas y/o sustancias controladas en la sangre, certificado por el analista.
- 6.19 Informe sobre Prueba de Alcohol por Aliento: Documento que contiene los pasos a seguir al realizarse una prueba de aliento en un instrumento diseñado para tal propósito.
- 6.20 Mes Calendario: Los meses comprendidos en un año natural, a saber, enero, febrero, marzo, abril, etc.
- 6.21 Muestra: Porción o cantidad del fluido del cuerpo que se toma para realizar la prueba o el análisis de éste.
- 6.22 Operador de Instrumento: Persona a quien el Departamento de Salud le ha expedido una certificación de operador de instrumento de análisis de aliento, la cual se encuentra vigente.
- 6.23 Parte de Remisión: Documento donde consta el número de muestra, fecha, hora, lugar de la toma. También, aparece el nombre, cargo que ocupa, firma y observaciones de la persona que tomó las muestras. En el mismo, se informan los datos sobre la persona intervenida y el agente o funcionario que interviene en el caso, nombre del Tribunal donde se radicará el caso y si el mismo está relacionado con una intervención, choque de tránsito, choque de tránsito grave, o choque de tránsito fatal, etc. Además, la persona intervenida firma al momento de recibir la muestra que le corresponde, o en su defecto, nombre, dirección y firma del que la recibe.
- 6.24 Pasos Operacionales: Procedimiento que aparece en el Informe sobre Prueba de Alcohol por Aliento para uso de los instrumentos diseñados y aprobados para la determinación de alcohol en la sangre por medio del análisis de alcohol en el aliento.
- 6.25 Prueba o Análisis: Procedimiento científico mediante el cual se determina la presencia o ausencia (método cualitativo) y/o la cantidad, concentración o nivel (método cuantitativo) de un(os) analito(s).
- 6.26 Prueba de Aire Ambiental: Análisis de una muestra del aire del ambiente inmediato, con el instrumento utilizado para el análisis de aliento (en el lugar y el momento donde se realiza el análisis de aliento a la persona intervenida) para determinar la ausencia total de alcohol u otros contaminantes.
- 6.27 Prueba de Aliento: Determinación de concentración de Alcohol Etilico en sangre, a través del aliento, utilizando un Instrumento Analítico.
- 6.28 Prueba de Sangre: Análisis de una muestra de sangre de un individuo, utilizando un instrumento analítico, determinación de niveles de alcohol, drogas y/o sustancias controladas en sangre.

6.29 Récord de Prueba de Análisis de Aliento (también conocido como “Tarjeta de Embriaguez”): Documento donde se informa el resultado oficial de niveles de alcohol en la sangre obtenidos por medio del aliento de la persona intervenida.

6.30 Simulador: Instrumento que se usa para simular un análisis de alcohol en la sangre por medio del aliento, utilizando para ello una solución de alcohol etílico a una concentración conocida.

6.31 Solución del simulador: Solución de alcohol etílico, preparado a una concentración conocida, que se utiliza para verificar si el instrumento cumple con los parámetros de calibración.

6.32 Técnicos de la Unidad de Alcohol: Agentes de la Policía de Puerto Rico debidamente capacitados mediante cursos especiales y certificados por el Departamento de Salud, para adiestrar a los operadores de los instrumentos que se adopten para el análisis de alcohol en la sangre por medio del aliento, así como para dar mantenimiento y reparación a dichos instrumentos.

ARTÍCULO VII. TOMA Y ENVÍO DE LAS MUESTRAS DE SANGRE

A. MEDICIÓN DE LA CONCENTRACIÓN DE ALCOHOL EN MUESTRAS DE SANGRE

7.01 El Departamento de Salud proveerá a la Policía de Puerto Rico el material para la toma y envío de las muestras de sangre para su análisis de alcohol. La Policía de Puerto Rico suplirá a la Policía Municipal y cualquier otro cuerpo policiaco o de vigilancia del Departamento de Recursos Naturales que al presente o en el futuro sea autorizado a requerir muestra de sangre a tenor con la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, el material para la toma y envío de las muestras de sangre para su análisis de alcohol.

7.02 El material mínimo a suplirse para la toma de muestras de sangre será el siguiente:

- i. Tres (3) tubos al vacío debidamente sellados, identificados con un número en los casos de alcohol.
- ii. Original y cuatro copias del Parte de Remisión, debidamente enumerados con el mismo número de los tubos.
- iii. Etiqueta de envío con la dirección del Instituto de Laboratorios de Salud Pública del Departamento de Salud en casos de muestras de análisis de alcohol.
- iv. Material desinfectante que no contenga alcohol o sustancias reductoras.
- v. Hoja informativa al intervenido con las instrucciones y advertencias sobre la toma de las muestras y el manejo que debe dársele a estas. El formato de dicha hoja se encuentra en el Manual de Normas y Procedimiento del Laboratorio de Toxicología de Alcohol del Departamento de Salud.
- vi. Hoja de Instrucciones al Flebotomista sobre la toma y envío de las muestras de sangre tomadas.
- vii. Al menos una cinta adhesiva especial para sellar evidencia forense (“evidence Tape”) o lacrado.

7.03 Este material se colocará en un envase apto para enviar muestras de sangre por la vía postal.

a. Sistema de control de los envases para la toma de muestras de sangre

7.04 El Departamento de Salud se encargará de preparar los envases a ser utilizados para la toma de las muestras de sangre a ser analizados para alcohol.

7.05 Los envases así preparados (según las especificaciones que se requieren en el Manual de Normas y Procedimientos) le serán entregados a la Policía de Puerto Rico periódicamente para cubrir las necesidades debidamente identificadas y acordadas entre el Departamento de Salud y la Policía de Puerto Rico, tomando en consideración las necesidades de los policías municipales y otros cuerpos de vigilancia de Recursos Naturales u otros funcionarios autorizados por ley para estos fines.

7.06 El Departamento de Salud garantizará mediante un control de entrega, que los envases sean entregados a la Policía de Puerto Rico y la Policía de Puerto Rico certificará su recibo en forma escrita.

7.07 La Policía de Puerto Rico se encargará de distribuir los envases según su sistema de distribución, garantizándose el control de entrega a las distintas dependencias. El Negociado de Patrullas de Carreteras de la Policía de Puerto Rico deberá conocer en todo momento la localización de los envases recibidos del Departamento de Salud.

7.08 El Departamento de Salud podrá establecer un costo para los envases de tomas de muestras, el cual, de entenderse necesario, podrá ser recuperado de la Policía de Puerto Rico. La Policía de Puerto Rico, a su vez, podrá recuperar el costo de los envases que suplan a las dependencias.

b. Personal autorizado para la toma de muestra

7.09 Las muestras serán obtenidas bajo condiciones médicas adecuadas, por personal médico autorizado por el Departamento de Salud para tomar muestras de sangre tales como: un(a) médico(a), un enfermero(a) generalista, o un tecnólogo(a) médico.

7.10 El personal médico debidamente autorizado por la Ley de las instituciones de servicios de salud pública y privada tienen la obligación de tomar muestras de sangre a los conductores intervenidos.

7.11 Será obligación de la Policía de Puerto Rico el velar porque dichas muestras sean tomadas y enviadas en la forma establecida en este Reglamento.

c. Procedimiento para la toma de las muestras de alcohol en sangre

7.12 La piel del área de donde se va a tomar las muestras de sangre a la persona intervenida, se limpiará con soluciones desinfectantes que no contengan alcohol, tales como: Yodo Povidona o Zephiran acuoso). En ningún caso se podrán usar sustancias reductoras como éter o acetona para desinfectar el área.

7.13 Se tomarán tres (3) muestras de sangre en tres (3) tubos (que fueron entregados previamente para este propósito), conteniendo el preservativo y/o el anticoagulante, especificando la fecha de expiración de estos. Será obligación de la Policía de Puerto Rico, Policía Municipal, Cuerpo de Vigilantes de Recursos Naturales o cualquier otro agente de orden público autorizado a requerir muestra de sangre, al igual que el personal autorizado para la toma de las muestras, el velar y asegurarse que no se utilice material que haya expirado.

7.14 Cada uno de los tubos al vacío debidamente sellados, incluidos en el envase provisto, será identificado con un mismo número, el cual aparecerá en un sello que tendrá adherido cada uno de los tubos. Este número identificará las muestras de sangre para todo propósito, incluyendo el Informe de Análisis Toxicológico y todos los documentos que se generen relacionados a estas muestras.

7.15 Cada envase que contiene los tubos al vacío para la toma de las muestras de sangre irá acompañada de un documento titulado "Parte de Remisión", que suplirá el Departamento de Salud y que se cumplimentará en original y cuatro copias.

7.16 El documento llamado Parte de Remisión será cumplimentado en su totalidad por la persona que toma las muestras y firmado por ésta, por la persona intervenida y/o por el acompañante. Este deberá contener la siguiente información:

- i. Número de la muestra;
- ii. Fecha, hora y lugar en que fueron tomadas las muestras;
- iii. Nombre del Tribunal donde posiblemente se radicará el caso;
- iv. Número de querella;
- v. Nombre y cargo de la persona que tomó las muestras;
- vi. Observaciones que haga la persona que tomó las muestras, en relación con la persona intervenida, de cualquier situación que surja mientras se toman las muestras;
- vii. Firma de la persona que tomó las muestras con su número de licencia profesional de salud;

- viii. Datos sobre la persona intervenida: Nombre, dirección, edad, género, ocupación, número de licencia de conducir;
- ix. Datos sobre el agente que interviene: Nombre, número de placa del policía u otro número que identifique a otros funcionarios autorizados a intervenir, cuartel o lugar específico donde trabaja, lugar de la intervención;
- x. Si el caso está relacionado con una intervención, choque de tránsito, choque de tránsito grave, o choque de tránsito fatal, etc.;
- xi. Firma de la persona intervenida al recibir la muestra, o en su defecto, nombre, dirección y firma del que la recibe; y
- xii. Nombre y firma del testigo quien presencié la entrega de la muestra a la persona intervenida.

d. Entrega de copia del Parte de Remisión

7.17 Una vez tomadas las muestras de sangre, y cumplimentado y firmado el Parte de Remisión por la persona que realiza la toma, se le requerirá la firma a la persona intervenida. Se le entregará una copia del Parte de Remisión a la parte intervenida junto con uno de los tubos de la muestra obtenida. El Flebotomista le orientará sobre el propósito de la entrega de la muestra y sobre la forma de manejarlo, incluyendo la disposición final que debe dársele.

7.18 Si la persona se negare o su condición física le impidiera firmar o recibir muestras y copia del Parte de Remisión, estos se les entregarán al familiar o persona que lo acompañe, exigiéndole que firme por el recibo de estos. La persona que tomó las muestras retendrá una copia del Parte de Remisión y entregará una copia al agente del orden público. Si la persona se negare a recibir la muestra y/o a firmar el Parte de Remisión y no estuviere acompañada, o el acompañante también se negare, se anotará este hecho en el espacio de observaciones del Parte de Remisión, bajo la firma del requirente.

e. Envío de muestras al laboratorio para análisis de alcohol

7.19 Las muestras de sangre restantes, acompañadas del original y una copia del Parte de Remisión debidamente cumplimentado y firmado tanto por la persona que toma la muestra, como por la persona intervenida, o con la nota en el espacio de observaciones, se colocarán en el envase suplido por el Departamento de Salud que cumpla con los requerimientos para el envío de muestras de sangre por la vía postal. El laboratorio podrá recibir muestras directamente en sus instalaciones, conforme al protocolo interno para el recibo de muestras del Laboratorio de Toxicología de Alcohol.

7.20 Este envase será uno apto para ser sellado con cinta adhesiva especial para sellar evidencia forense ("*evidence tape*") o lacrado, en forma tal, que pueda notarse a simple vista cualquier intervención con dicho sello.

7.21 Las muestras de sangre así tomadas, envasadas y selladas, serán enviadas al Departamento de Salud para el análisis correspondiente por el policía o agente de orden público autorizado que solicita la muestra, la persona que tomó la muestra o por el Director Médico de la institución de servicios de salud pública o privada donde fueron tomadas las muestras. En la etiqueta de envío se pondrá en forma legible, el nombre y dirección del remitente y el Tribunal donde se radicará el caso.

7.22 El incumplimiento del deber impuesto por este Reglamento se considerará una violación al Código Penal de Puerto Rico, en el artículo que penalice la resistencia u obstrucción a la autoridad pública, o cualquier otro delito análogo, con las penas que esta violación conlleve.

B. MEDICIÓN DE LA CONCENTRACIÓN DE DROGAS Y/O SUSTANCIAS CONTROLADAS

7.23 El Instituto de Ciencias Forenses proporcionará a la Policía de Puerto Rico el material para la toma y envío de las muestras de sangre para su análisis de drogas y/o sustancias controladas.

7.24 El material mínimo a suplirse para la toma de muestras de sangre será el siguiente:

- i. Cuatro (4) tubos al vacío debidamente sellados, identificados con el mismo número.

- ii. Original y cuatro copias del Parte de Remisión, que será debidamente identificada.
- iii. Hoja Informativa a la persona intervenida con las instrucciones y advertencias sobre la toma de muestras y el manejo que debe dársele a los mismos.

a. Sistema de control de los envases para la toma de muestras de sangre

7.25 El Instituto de Ciencias Forenses distribuirá el empaque correspondiente para el transporte de las muestras a la Policía de Puerto Rico, a ser utilizados para la toma de las muestras de sangre.

7.26 La Policía de Puerto Rico se encargará de distribuir los envases según su sistema de distribución, garantizándose el control de entrega a las distintas dependencias. El Negociado de Patrullas de Carreteras de la Policía de Puerto Rico deberá conocer en todo momento la localización de los envases entregados por el Instituto de Ciencias Forenses.

b. Funcionario Autorizado

7.27 Las muestras serán obtenidas bajo condiciones médicas adecuadas, por personal médico autorizado por ley para tomar muestras de sangre tales como: un(a) médico(a), un enfermero(a) generalista o un tecnólogo(a) médico.

7.28 El personal médico debidamente autorizado por Ley de las instituciones de servicios de salud pública y privada tienen la obligación de tomar muestras de sangre a los conductores intervenidos.

7.29 Será obligación de la Policía de Puerto Rico el velar porque dichas muestras sean tomadas y entregadas en la forma debida.

c. Procedimiento

7.30 La piel del área de donde se vaya a tomar las muestras de sangre a la persona intervenida, se limpiará con soluciones desinfectantes que no contengan alcohol, tales como: Yodo Povidona (ej. Betadine) o Benzalkonium chloride (ej. Zephiran acuoso). En ningún caso se podrá usar sustancias reductoras como éter o acetona para desinfectar el área.

7.31 Se tomarán cuatro (4) muestras en cuatro (4) tubos (que fueron entregados previamente para estos propósitos), conteniendo el preservativo y/o el anticoagulante de ser necesario, especificando la fecha de expiración de este. Será obligación de la Policía de Puerto Rico, Policía Municipal, Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales o cualquier otro agente de orden público autorizado a requerir muestra de sangre, al igual que el personal autorizado para la toma de las muestras, el velar y asegurarse, que no se utilice material que haya expirado.

7.32 Cada una de las muestras de sangre serán identificadas con un mismo número, el cual aparecerá en un sello que tendrá adherido cada uno de los tubos. Este número identificará las muestras para todo propósito, incluyendo el Informe de Análisis Toxicológico y todos los documentos que se generen relacionados a estas muestras.

7.33 Cada una de las muestras de sangre irá acompañada de un documento titulado "Parte de Remisión", que suplirá el Instituto de Ciencias Forenses y que se cumplimentará en original y cuatro copias.

7.34 El documento llamado Parte de Remisión será cumplimentado en su totalidad por la persona que toma las muestras y firmado por la persona intervenida y/o por el acompañante. Este deberá contener la siguiente información:

- i. Número de la muestra;
- ii. Tipo de muestra;
- iii. Número de querella;
- iv. Fecha, hora y lugar en que fueron tomadas las muestras;
- v. Fecha y hora de entrega de las muestras;
- vi. Nombre del Tribunal donde se radicará el caso;
- vii. Nombre y cargo de la persona que tomó las muestras;
- viii. Observaciones que haga la persona que tomó las muestras, en relación al intervenido, y de cualquier situación que surja mientras se toman las muestras.

- ix. Firma de la persona que tomó las muestras;
- x. Datos sobre la persona intervenida: Nombre, dirección, edad, género, número de licencia de conducir.
- xi. Datos sobre el agente que interviene, tales como: Nombre, número de placa del policía u otro número que identifique a otros funcionarios autorizados, cuartel o dirección postal del lugar donde trabaja;
- xii. Si el caso está relacionado con una intervención, choque de tránsito, choque de tránsito grave, o choque de tránsito fatal, etc.
- xiii. Firma de la persona intervenida al recibir el espécimen, o en su defecto, nombre, dirección y firma del que la recibe.

d. Entrega de copia del Parte de Remisión

7.35 Una vez tomadas las muestras de sangre y cumplimentado y firmado el Parte de Remisión por la persona que realiza la toma, se le requerirá la firma a la persona intervenida en todas las copias de dicho documento. Se le entregará una copia del Parte de Remisión a la persona intervenida junto con uno de los tubos de las muestras tomadas. La persona que tomó la muestra le orientará sobre el propósito de la entrega de la muestra y sobre la forma de manejarlo, incluyendo la disposición final que debe dársele.

7.36 Si la persona se negare o su condición física le impidiera firmar o recibir muestras y copia del Parte de Remisión, los mismos se les entregarán al familiar o persona que lo acompañe, exigiéndole que firme por el recibo de estos. La persona que tomó las muestras retendrá una copia del Parte de Remisión y entregará una copia al agente del orden público. Si la persona se negare a recibir la muestra y/o a firmar las copias del Parte de Remisión y no estuviere acompañada, o el acompañante también se negare, se anotará este hecho al dorso del Parte de Remisión, bajo la firma del requirente.

e. Entrega de muestras al laboratorio para análisis de drogas y/o sustancias controladas

7.37 Los especímenes de sangre restantes, acompañadas del original y una copia del Parte de Remisión debidamente cumplimentado y firmado tanto por la persona que toma la muestra, como por la persona intervenida, o con la nota al dorso, se colocarán en el empaque correspondiente. Para preservar la documentación, esta deberá ser colocada una bolsa plástica con cierre a presión, la cual será anejada al empaque.

7.38 Este empaque será uno apto para ser sellado con cinta adhesiva especial para sellar evidencia forense ("*evidence tape*") o lacrado, en forma tal, que pueda notarse a simple vista cualquier intervención con dicho sello.

7.39 Los especímenes así tomados, envasados y sellados, podrán ser entregados al Instituto de Ciencias Forenses por cualquiera de las siguientes formas: (1) el agente interventor de la Región Sur entregará el empaque directamente al Laboratorio Regional del Instituto de Ciencias Forenses de Ponce (de 7:30AM – 3:00PM); (2) el agente interventor de la Región Oeste entregará el empaque directamente al Laboratorio Regional del Instituto de Ciencias Forenses de Mayagüez (de 7:30AM – 3:00PM); (3) el agente interventor podrá acudir a la División de Patrullas y Carreteras correspondiente para colocar el empaque en un refrigerador custodiado e identificado para estos fines. El agente interventor, o cualquier otro funcionario autorizado de la Policía de Puerto Rico acudirá a la División de Patrullas y Carreteras, recogerá la muestra y la entregará al Instituto de Ciencias Forenses en San Juan en o antes de treinta y seis (36) horas, contadas a partir de la hora de la toma de las muestras. En la eventualidad de que el agente interventor no pueda entregar las muestras al Instituto de Ciencias Forenses, dichas muestras podrán ser recogidas por personal autorizado de dicha entidad, cuando así lo determine el Instituto y conforme a los procedimientos que el Instituto establezca para esos efectos.

7.40 El incumplimiento del deber impuesto por este Reglamento se considerará una violación al Código Penal de Puerto Rico, en el artículo que penalice la resistencia u obstrucción a la autoridad pública, con las penas que dicha violación conlleva.

ARTÍCULO VIII. CADENA DE CUSTODIA (MANEJO, RECIBO Y CUSTODIA DE LAS MUESTRAS DE SANGRE)

8.01 El manejo de las muestras de sangre para determinar presencia de alcohol étílico, desde la toma de ésta, su transporte, control de recibo y custodia de los mismos, se realizará conforme a lo establecido en el Manual de Normas y Procedimientos del Laboratorio de Toxicología de Alcohol del Instituto de Laboratorios de Salud Pública del Departamento de Salud.

8.02 El manejo de las muestras de sangre para la identificación de drogas y/o sustancias controladas desde la toma de estas, su preservación, transporte y entrega se realizará en cumplimiento con las guías y procedimientos establecidos por el Instituto de Ciencias Forenses para esos efectos.

8.03 En caso de que las muestras de sangre para medir la concentración de drogas no puedan ser analizadas en el Laboratorio de Toxicología del Instituto de Ciencias Forenses, estas podrán ser enviadas a un laboratorio externo que cumpla con acreditaciones equivalentes a las exigidas a dicho laboratorio. El envío de dichas muestras debe cumplir con los procedimientos establecidos por dicha institución.

ARTÍCULO IX. ANÁLISIS DE LAS MUESTRAS DE SANGRE PARA DETERMINAR CONCENTRACIÓN DE ALCOHOL

9.01 El análisis de las muestras se realizará conforme a lo establecido en el Manual de Normas y Procedimientos del Laboratorio de Toxicología de Alcohol del Instituto de Laboratorios de Salud Pública del Departamento de Salud.

9.02 Se realizará un análisis cuantitativo y cualitativo de la concentración de alcohol de una muestra de sangre contenida en una de las muestras recibidas, utilizando los métodos de análisis científicamente aceptados y adoptados para tal propósito por el Departamento de Salud.

9.03 Se adopta como método de análisis la técnica de Cromatografía de Gases (GC) conocida como "*Headspace Chromatography*" para el análisis de alcohol en las muestras de sangre, disponiéndose que cualquier otro método científicamente aceptado, podrá ser adoptado en cualquier momento como método alternativo ("*back-up*") o principal, el cual, aparecerá descrito en el Manual de Normas y Procedimientos del Laboratorio de Toxicología de Alcohol del Departamento de Salud.

ARTÍCULO X. ANÁLISIS DE LAS MUESTRAS DE SANGRE PARA DETERMINAR E IDENTIFICAR LA PRESENCIA DE DROGAS Y/O SUSTANCIAS CONTROLADAS

10.01 Se realizará un análisis de las muestras de sangre recibidas para identificar la posible presencia de drogas y/o sustancias controladas en el organismo de la persona intervenida.

10.02 Los métodos a utilizarse para procesar el análisis serán conforme al Manual de Normas y Procedimientos del Laboratorio de Toxicología Forense del Instituto de Ciencias Forenses, vigente, o cualquier otro manual, procedimiento o reglamento a estos fines.

10.03 No se informará ningún positivo para drogas o sustancias controladas a menos que haya sido confirmada la presencia de ésta.

ARTÍCULO XI. MANEJO DE LOS RESULTADOS DE LOS ANÁLISIS

11.01 El resultado del análisis realizado por los químicos o toxicólogos forenses, ambos químicos licenciados, siguiendo las técnicas adoptadas en este reglamento, o aquellas científicamente aceptadas y adoptadas por el Departamento de Salud o el Instituto de Ciencias Forenses, temporera o permanentemente para el análisis de alcohol, drogas o sustancias controladas en la sangre, se presumirá correcto y los documentos que sean generados serán aceptados en los Tribunales como evidencia admisible *prima facie*.

11.02 El resultado del análisis de la muestra será certificado e informado por el químico o toxicólogo forense, ambos químicos licenciados, sobre su firma y sello si aplica, llevará además

el sello oficial del Departamento de Salud o el Instituto de Ciencias Forenses, según aplique, para que sean aceptadas como evidencia admisible *prima facie*.

11.03 El resultado del análisis de alcohol en la muestra de sangre será informado como un porcentaje por peso de alcohol en volumen de sangre, entendiéndose como gramos de alcohol por cada cien (100) mililitros de sangre, o en unidades equivalentes.

11.04 El resultado del análisis de drogas y/o sustancias controladas será informado como: "positivo para (nombre de la(s) droga (s) y/o sustancia (s) controlada (S))", especificando el nombre de la Droga y/o Sustancia Controlada detectada, la unidad de los resultados cuantitativos podrán ser reportadas en nanogramos por mililitros (ng/mL) o microgramos por mililitros (μ g/mL).

11.05 El resultado del análisis de las muestras de sangre recibidas será remitido a:

- i. El Fiscal de Distrito correspondiente al lugar donde ocurrieron los hechos
- ii. ACCA (en los casos de choque de tránsito)

11.06 Copia del resultado del análisis de las muestras de sangre recibidas será remitido a:

- i. El agente interventor
- ii. La persona intervenida
- iii. La Comisión para la Seguridad en el Tránsito

11.07 Copia del resultado del análisis se mantendrá archivado por el Laboratorio que realice el análisis de la muestra, un término de cinco (5) años a partir de la fecha de reporte, después de los cuales podrá ser eliminado siguiendo las normas y reglamentos establecidos por el Departamento de Salud o Instituto de Ciencias Forenses, según sea el caso.

ARTÍCULO XII. MANEJO DE SEGUNDA MUESTRA RECIBIDA EN EL INSTITUTO DE LABORATORIOS DE SALUD PÚBLICA DE PUERTO RICO, LABORATORIO DE TOXICOLOGIA DE ALCOHOL DEL DEPARTAMENTO DE SALUD O EL LABORATORIO DE TOXICOLOGÍA DEL INSTITUTO DE CIENCIAS FORENSES.

12.01 La segunda muestra recibida se conservará debidamente identificada para ser analizada únicamente por orden del Tribunal, en caso de que existiere discrepancia entre el análisis oficial del Departamento de Salud o Instituto de Ciencias Forenses, según sea el caso, y el realizado por un Analista Particular a petición del intervenido.

12.02 Esta segunda muestra será analizada por el funcionario autorizado por el Departamento de Salud o Instituto de Ciencias Forenses. El acusado tendrá derecho a que el Analista Particular, contratado por él, esté presente y observe la realización del análisis.

12.03 Cuando se solicite la presencia de un Analista Particular, se acordará la fecha, hora y lugar para el análisis de corroboración siguiendo las regulaciones y requisitos establecidos por la agencia. Si el Analista Particular no se presentara a la hora, fecha y lugar acordados, el funcionario autorizado comenzará el análisis sin la presencia del Analista Particular.

12.04 Una vez exista una sentencia final y firme en el caso relacionado a las muestras, estas podrán ser descartadas por el laboratorio.

ARTÍCULO XIII. ANÁLISIS DE ALIENTO PARA DETERMINAR EL NIVEL O CONCENTRACIÓN DE ALCOHOL EN LA SANGRE

A. ADOPCIÓN DE EQUIPOS PARA REALIZAR PRUEBAS DE ALIENTO

13.01 Se tomarán muestras de aliento, siempre que hubiera las facilidades necesarias, para determinar el por ciento de alcohol en la sangre mediante el análisis de alcohol en el aliento.

13.02 Para analizar las muestras de aliento se utilizarán instrumentos científicos diseñados para dicho propósito y que hayan sido previamente aprobados por el Secretario de Salud o su representante.

13.03 La Policía de Puerto Rico o cualquier otro cuerpo policiaco, debidamente autorizado a realizar estos análisis, determinará el lugar donde estarán ubicados estos instrumentos, tomando en consideración el número de casos que se generan en el área y la facilidad de acceso al lugar.

13.04 Se adopta y se hace formar parte de este Reglamento la utilización del Alcohólimetro Intoxilyzer 9000, previamente aprobado por el Departamento de Salud, para la realización de las pruebas de aliento antes mencionadas.

13.05 También se adopta el uso del Instrumento de Prueba Preliminar, Alco-Sensor, o instrumentos similares para la realización de pruebas preliminares de aliento.

13.06 Las disposiciones de los dos artículos anteriores no deben interpretarse en el sentido de que se limita la autoridad del Secretario de Salud para adoptar el uso de otros instrumentos en el futuro. El Departamento de Salud realizará la validación de los nuevos instrumentos para determinar su precisión y exactitud. El Secretario de Salud podrá adoptar en el futuro el uso de otros instrumentos debidamente cualificados, en adición a, o en sustitución de, los aquí adoptados sin necesidad de enmendar este Reglamento.

B. CERTIFICACIÓN DE OPERADOR DE INSTRUMENTOS

13.07 Los instrumentos adoptados para realizar pruebas de aliento a tenor con las disposiciones de la Ley de Tránsito de Puerto Rico, serán operados únicamente por los agentes de la Policía de Puerto Rico designados por el Superintendente o su representante autorizado, o los agentes de cualquier otro cuerpo policiaco, o funcionarios que por ley se autorice, luego de ser debidamente cualificados y certificados para tal propósito por el Secretario de Salud, o su representante, para este fin.

13.08 Los Operadores de Instrumentos serán cualificados y certificados por el Departamento de Salud conforme a las disposiciones del Secretario, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- i. Tomarán un adiestramiento que incluirá, entre otros:
 - a. Aspectos legales relacionados al delito de manejar bajo los efectos de alcohol
 - b. Aspectos generales sobre la fisiología y química del alcohol, drogas y/o sustancias controladas.
 - c. Aspectos teóricos del funcionamiento de los instrumentos.
 - d. Ejercicios de práctica sobre la operación de los instrumentos.
- ii. Tomarán un examen preparado por el Director del Instituto de Laboratorios de Salud Pública o su representante autorizado, con el asesoramiento legal y científico necesario, que incluya las materias cubiertas en el adiestramiento. Este será administrado y corregido por el personal del Departamento de Salud, quien lo custodiará. Además de uno práctico a ser administrado y aprobado por los Técnicos de la Unidad de Alcohol, Fotómetro y Radar de la Policía de Puerto Rico.
- iii. Los que aprueben el examen serán certificados entregándoseles evidencia al respecto.

13.09 La certificación de Operador de Instrumentos expedida por el Secretario de Salud tendrá una vigencia de cuatro (4) años, teniendo que ser renovada en o antes de la fecha de expiración.

13.10 Para renovar su certificación el Operador de Instrumento deberá aprobar un examen ofrecido y corregido por personal del Departamento de Salud.

13.11 El adiestramiento a que se refiere este Reglamento, podrá abarcar el uso de todos los instrumentos vigentes a la fecha del adiestramiento y se expedirá una certificación que incluya todos los instrumentos incluidos en éste.

13.12 Para cada adiestramiento y examen para certificación o recertificación, la Policía de Puerto Rico o cualquier otro organismo cuyos miembros vayan a ser certificados, enviará al Departamento de Salud, una lista de las personas a participar con quince (15) días de anticipación.

13.13 La solicitud de duplicado de la certificación expedida por el Departamento de Salud, debido a pérdida, daño o extravío, deberá hacerse por escrito, estableciendo las razones de dicha solicitud. La misma deberá ser dirigida al Laboratorio de Toxicología de Alcohol del Departamento de Salud.

C. PRUEBAS CON EL ALCOHOLÍMETRO O CUALQUIER OTRO INSTRUMENTO ACEPTADO EN EL FUTURO PARA PRUEBAS DE ALCOHOL EN EL ALIENTO.

13.14 Antes de realizar una prueba con el Alcohólimetro (ej. Intoxilyzer 9000), la persona intervenida se mantendrá bajo observación por un período mínimo de veinte (20) minutos, contados desde la intervención hasta que sople en el instrumento, para asegurarse de que no existe Alcohol Residual en su boca al momento de efectuarse el análisis.

13.15 Durante esos veinte (20) minutos, la persona se mantendrá bajo observación; asegurándose que esta no fume, ingiera alimentos o vomite. De ocurrir alguno de los anteriores, se deberá esperar veinte (20) minutos adicionales a partir de la hora en que ocurrió el evento, lo cual se documentará por el agente interventor y/o el Operador de Instrumento encargado de realizar la prueba.

13.16 Para efectuar la Prueba de Aliento el Operador del Instrumento seguirá los Pasos Operacionales que aparecen en el Informe sobre Prueba de Alcohol por Aliento.

13.17 Una vez concluido el análisis, el agente entregará una copia del Informe Sobre Prueba de Alcohol Por Aliento y el Récord de Prueba de Análisis de Aliento a la persona intervenida. Copia de los documentos mencionados le será enviada al Fiscal de Distrito del lugar donde ocurrieron los hechos y otra copia será retenida por la Policía de Puerto Rico o cuerpo del orden público correspondiente.

13.18 Los documentos antes descritos serán aceptados por el magistrado como evidencia admisible *prima facie* para la determinación de causa probable para el arresto.

13.19 Todos los análisis realizados serán registrados en una bitácora, donde se anotará la siguiente información:

- i. Número de serie del instrumento;
- ii. Número de muestra, el cual será el número en la Tarjeta de Récord de Prueba;
- iii. Nombre, género, edad, dirección y número de licencia de persona intervenida;
- iv. Nombre, firma y número de placa del Operador de Instrumento o número de identificación del funcionario autorizado;
- v. Nombre, número de placa o número de identificación del funcionario y lugar específico de trabajo del policía o funcionario interventor;
- vi. Fecha y hora en que se realiza el análisis;
- vii. Resultado del análisis;
- viii. Nombre y firma del supervisor o persona encargada del instrumento.

13.20 También deberá anotarse en esa bitácora el resultado de cualquier verificación de Calibración, mantenimiento o reparación que se le haga a ese instrumento, con la fecha y hora de la operación, el nombre y la firma del Operador de Instrumento con la identificación de su cargo.

D. INSTRUMENTO DE PRUEBA PRELIMINAR

13.21 Las pruebas preliminares de aliento haciendo uso del Instrumento de Prueba Preliminar (ej. Alco-sensor) serán realizadas por agentes de la policía, policías municipales, o cualquier otro cuerpo de orden público que por ley se autorice, luego de ser debidamente adiestrados y certificados como Operadores de Instrumentos por el Secretario del Departamento de Salud. Realizar la prueba preliminar no será un requisito previo para poder requerir la prueba en el Alcohólimetro (ej. Intoxilyzer 9000) o la Prueba de Sangre cuando los agentes del orden público u otra persona autorizada para solicitar dicha prueba tenga motivos fundados para creer que la persona se encuentra inhabilitada para conducir o hacer función de un vehículo de motor por presentar algún signo de embriaguez o porque el conductor intervenido guiaba uno de los vehículos en un choque de tránsito.

13.22 El adiestramiento, examen y certificación o recertificación como operadores del Instrumento de Prueba Preliminar (ej. Alco-Sensor), se hará en conjunto con el adiestramiento, examen y certificación como operadores del Alcohólimetro (ej. Intoxilyzer 9000), en los casos en que aplique.

13.23 Los artículos 13.14 y 13.15 aplicarán a toda Prueba de Aliento para la detección de alcohol realizada con el Instrumento de Prueba Preliminar (ej. Alco-Sensor). Sin embargo, de realizarse esta prueba preliminar y haberse aplicado las disposiciones de las secciones 13.14 y 13.15 en cuanto a la espera y observación de la persona intervenida por un periodo de tiempo de veinte (20) minutos, no será necesaria una espera de veinte (20) minutos adicionales para realizar la prueba final de aliento, a menos que la persona haya tomado bebidas alcohólicas o vomitado en el periodo de tiempo entre una prueba y la otra. El incumplimiento con el período reglamentario de observación de veinte (20) minutos durante la administración de las pruebas preliminares no conlleva, por sí solo, la exclusión automática de la prueba científica posterior; entiéndase del Alcoholímetro (ej. Intoxilyzer 9000). Ello, siempre que el agente contara con algún motivo fundado adicional que le hiciera creer razonablemente que el intervenido se encontraba incapacitado para conducir o hacer funcionar un vehículo de motor por encontrarse bajo los efectos de bebidas embriagantes, o que la persona intervenida conducía o hacía funcionar un vehículo involucrado en un choque de tránsito.

E. MANTENIMIENTO, REPARACIÓN, CALIBRACIÓN Y VERIFICACIÓN DE CALIBRACIÓN

13.24 Los Alcoholímetros tales como los Intoxilyzer 9000, serán calibrados por los Técnicos de la Unidad de Alcohol de la Policía de Puerto Rico siguiendo el protocolo de Calibración del Manual de Normas y Procedimientos del Laboratorio de Toxicología de Alcohol del Departamento de Salud, llevarán un récord de ello y se hará constar en la bitácora del instrumento.

13.25 Por lo menos una vez cada Mes Calendario, los Químicos del Departamento de Salud y/o Técnicos de la Unidad de Alcohol de la Policía de Puerto Rico, verificarán la Calibración de los instrumentos y llevarán un récord de ello. Cuando los técnicos de la Unidad de Alcohol de la Policía de Puerto Rico verifiquen la Calibración, notificarán por escrito de ser solicitado por el Departamento de Salud el resultado de la verificación con copia de las tarjetas utilizadas.

13.26 Para la verificación de Calibración utilizarán una solución de alcohol etílico en agua purificada, a una concentración conocida, preparada por los químicos del Departamento de Salud y un Simulador diseñado y aprobado para tal propósito. La solución será preparada todos los meses cambiando la concentración. También podrán utilizar una solución comercial, adquirida de un suplidor reconocido y debidamente certificado, usando una nueva solución todos los meses, cambiando su concentración todos los meses.

13.27 El Químico y/o los Técnicos de la Unidad de Alcohol de la Policía de Puerto Rico, certificarán la verificación de la Calibración del instrumento en documento expedido bajo su firma y sello si aplicare, el cual contendrá la siguiente información:

- i. Fecha de verificación,
- ii. Tipo y modelo del Instrumento,
- iii. Número de serie,
- iv. Ubicación del instrumento,
- v. Porcentaje de alcohol de la Solución del Simulador,
- vi. Valor obtenido con la verificación; y
- vii. Fecha en que se expide el documento.

13.28 Copia de la tarjeta utilizada se mantendrá en un expediente en el lugar de ubicación de la máquina. Una copia de la certificación será enviada al fiscal de distrito de la región correspondiente y la original permanecerá en el Laboratorio de Toxicología de Alcohol del Instituto de Laboratorios de Salud Pública del Departamento de Salud y en la Unidad de Alcohol de la Policía de Puerto Rico según corresponda.

13.29 El mantenimiento preventivo y las reparaciones de los instrumentos que se adopten para el análisis de alcohol en la sangre por medio del aliento, estarán a cargo de los Técnicos de la Unidad de Alcohol, designados por el Superintendente y certificados por el Departamento de Salud para realizar las siguientes funciones:

- i. Mantenimiento preventivo de los instrumentos,
- i. Instruir y adiestrar al personal para operar los instrumentos de pruebas de aliento,

- ii. Actuar como supervisor de ese personal en lo relativo a esas labores,
- iii. Realizar reparaciones

13.30 Los Técnicos de la Unidad de Alcohol serán adiestrados para sus funciones en los talleres y oficinas de los fabricantes o suplidores de los instrumentos, o en cualquier otro lugar debidamente cualificado para brindar este adiestramiento. Para su certificación por el Departamento de Salud, deberán someter documentos que sustenten y evidencien tal adiestramiento. Se expedirá una certificación que permanecerá vigente mientras el técnico continúe desempeñando funciones en la Unidad de Alcohol de la Policía de Puerto Rico, debiendo este entregarla a la Unidad en caso de cesar sus labores en dicha dependencia. La certificación le será reintegrada si regresara a prestar servicios a la Unidad dentro de los tres (3) meses de su cese como técnico. De regresar a la Unidad de Alcohol pasados tres (3) meses del cese, deberá solicitar una nueva certificación siguiendo todo el procedimiento prescrito para ello.

Si una vez certificado en uno o varios instrumentos se pusiera en uso otro instrumento para el cual no ha sido certificado, deberá hacer una nueva solicitud de certificación con la documentación requerida.

13.31 El mantenimiento preventivo de los Alcoholímetros, tales como los Intoxilyzer 9000 o cualquier otro instrumento adoptado por el Secretario de Salud conforme al Artículo 13.06 de este Reglamento, se realizará de acuerdo con las especificaciones de los manufactureros o cuando sea necesario para mantener el control de calidad de los resultados de las pruebas realizadas. El mantenimiento preventivo constará de las siguientes pruebas, pero sin limitarse a:

- i. Prueba de Aire Ambiental,
- ii. Verificación de Calibración con el Simulador,
- iii. Inspección de limpieza del panel,
- iv. Verificación del funcionamiento del control de tiempo y temperatura,
- v. Verificación de los circuitos del instrumento,
- vi. Diagnóstico en el instrumento,
- vii. Cualquier otro ajuste necesario.

13.32 Una vez realizado el mantenimiento preventivo y /o las reparaciones necesarias, el técnico que lo realice expedirá una certificación escrita, bajo su firma, con la fecha en que realizó el trabajo, lugar de ubicación de la máquina, modelo y número de serie de la máquina. Además, detallará el trabajo realizado y lo entregará a la Unidad con copia al Departamento de Salud de ser solicitado.

13.33 No se utilizarán instrumentos que no estén debidamente verificados e inspeccionados por los Químicos del Departamento de Salud y/o Técnicos de la Unidad de Alcohol de la Policía de Puerto Rico. La verificación y certificación se hará constar en la bitácora del instrumento y en documentos expedidos a tenor con los Artículos 13.27 y 13.32 de este Reglamento.

13.34 Los Técnicos de la Unidad de Alcohol mantendrán un registro de los instrumentos en uso, con número de serie, modelo, ubicación, nombre, dirección y teléfono de la persona encargada, y serán responsables de mantener al Departamento de Salud, al corriente de dicho registro con copias de este de ser solicitado.

ARTÍCULO XIV. PRUEBAS PRELIMINARES PARA LA DETECCIÓN DE DROGAS

14.01 Las pruebas preliminares para la detección de la presencia de drogas y/o sustancias controladas, se llevarán a cabo mediante los métodos, instrumentos, equipos o procedimientos que sean aprobados, validados o autorizados por la Policía de Puerto Rico, de conformidad con las guías, protocolos y procedimientos que dicho instituto establezca para tales fines.

14.02 Los resultados de las pruebas preliminares tendrán carácter presuntivo y no sustituirán la prueba confirmatoria correspondiente. Ningún resultado positivo se considerará definitivo ni podrá ser informado como tal sin que haya sido confirmado conforme a los métodos y procedimientos establecidos en los Artículos VII(B) y X de este Reglamento.

14.03 Todo equipo, instrumento o dispositivo adoptado y utilizado para la realización de estas pruebas deberá mantenerse, inspeccionarse, repararse y calibrarse o verificarse, según aplique,

periódicamente en cumplimiento con las especificaciones y recomendaciones del manufacturero, así como con cualquier otro requisito aplicable establecido por la Policía de Puerto Rico, asegurando su adecuado funcionamiento y precisión.

ARTÍCULO XV. DEROGACIÓN

15.01 Con la adopción de este reglamento se deroga el siguiente:

- i. Reglamento Para Regular Los Métodos Y Procedimientos Para La Toma Y Análisis De Muestras De Sangre Y Aliento Por Motivos Fundados A Conductores Inhabilitados Por El Uso De Alcohol, Drogas Y/O Sustancias Controladas. Reglamento Núm. 9234 del Departamento De Salud, Departamento De Seguridad Pública, Y Negociado De Ciencias Forenses, 3 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO XVI. CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD

16.01 Si cualquier cláusula, párrafo, artículo o sección de este Reglamento, fuere declarado nulo, inconstitucional o contrario a la Ley, por un tribunal competente, permanecerá en toda su vigencia el resto de las cláusulas, párrafos, artículos o secciones que no hayan sido declarados nulos, inconstitucionales o contrarios a la Ley.

ARTÍCULO XVII. VIGENCIA

17.01 Este Reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de haber sido aprobado y radicado en la Secretaría del Departamento de Estado.

En San Juan, Puerto Rico, hoy día ____ de _____ de 2026

APROBADO Y PROMULGADO POR:

VÍCTOR RAMOS OTERO, MD, MDA
SECRETARIO
DEPARTAMENTO DE SALUD

DRA. MARIA CONTE MILLER
DIRECTORA EJECUTIVA
INSTITUTO DE CIENCIAS FORENSES

JOSEPH GONZÁLEZ
SUPERINTENDENTE
POLICÍA DE PUERTO RICO

COORDINACIÓN EJECUTIVA Y ENDONSO:

JOSÉ O. GONZÁLEZ MERCADO
DIRECTOR EJECUTIVO
COMISIÓN PARA LA SEGURIDAD EN EL TRÁNSITO